**STJSL-S.J. – S.D. Nº 174/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“TORRES ARNALDO OPTIMIO c/ UOM s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 286556/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en ESCEXT Nº 9880988, de fecha 28/08/2018, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Número Ciento Veintiocho de fecha 21/08/2018 (actuación Nº 9817428).

Que la referida resolución, en lo que aquí interesa destacar, consideró que era aplicable al actor el CCT de la U.T.E.D.Y.C., rechazó las diferencias de haberes y modificó la imposición de costas conforme prosperaron las pretensiones.

2) Que mediante ESCEXT Nº 9948545, de fecha 6/09/2018, se fundamenta el recurso.

3) Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde examinar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPCC para la admisión del recurso.

En orden a ello, advierto que conforme a las constancias de la causa la sentencia recurrida fue notificada el día 23/08/2018, por lo que, el recurso fue interpuesto y fundado en término.

De igual modo, se ataca una sentencia definitiva, y el recurrente se encuentra exento del depósito previsto por el art. 290 del CPCC.

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, y por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en la fundamentación del recurso el actor invocó los incs. a y b del art. 287 CPC y C.

Refirió, como primer fundamento, la “APLICACIÓN DE UNA LEY (CONVENIO COLECTIVO) QUE NO CORRESPONDE, CONSECUENTEMENTE SE DEJÓ DE APLICAR LA QUE CORRESPONDÍA (ART. 287 INC. a CPCC)”, y explicó que la Exma. Cámara de Apelaciones sin más, sin ser objeto del contradictorio, y sin mediar explicación o fundamento alguno, resolvió aplicar al vínculo laboral del trabajador con la U.O.M. el convenio de la U.T.E.D.Y.C. (UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES –UTEDYC-), generando una arbitraria e injusta situación.

Como segundo fundamento señaló “LA FALTA DE APLICACIÓN DEL C.C.T. DENUNCIADO”, y aseveró que el Convenio Colectivo que debe aplicarse es ADMINISTRATIVO CATEGORIA 4° CCT 260/75. Rama EMPLEADOS, y que para ello bastaba observar la totalidad de la prueba aportada por el actor que acreditó que las tareas desempeñadas estaban comprendidas en la categoría profesional “Administrativo 4° Categoría del CCT 260/75”.

Añadió, la “ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL RECLAMO: DIFERENCIAS HABERES - CONTRADICCIÓN DE LA SENTENCIA. ART. 14, 21 Y 103 LCT”, indicando que en autos quedó demostrado que, sin perjuicio de lo que el actor deba percibir por Convenio de aplicación al caso, se le estaba pagando mal o deficientemente por lo que hubo diferencias salariales devengadas a su favor que surgen de la pericia contable.

Por último, adujo la “ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL CPL ART. 111 y ART. 279 CPC, y señaló que no hubo vencimiento reciproco de las partes sino que el éxito de su parte ha sido total y en razón de esto, pide que las costas se apliquen a la vencida.

2) Que en ESCEXT Nº 10098452, de fecha 25/09/2018, la contraria contestó el recurso de casación y rebatió los argumentos de su contraria afirmando que el CCT de trabajo que aplicó el a-quo es el que corresponde, que tal cuestión fue controvertida por su parte al contestar demanda y expresar agravios en apelación, que el actor reconoció no haber realizado actividad metalúrgica alguna por lo que no puede procurar la aplicación del tal convenio y, finalmente, respecto a las diferencias salariales, señaló que el actor pretende cambiar el sentido de los antecedentes fácticos de la situación laboral en tanto que el a-quo sostuvo que no correspondía la diferencia “por no estar denunciadas fehacientemente las tareas realizadas que correspondieran a una categoría laboral como sostiene”. En igual sentido, controvirtió la pretensión de modificar las costas.

3) Que el Sr. Procurador General contestó vista en actuación Nº 11435779, de fecha 25/04/2019, pronunciándose por la improcedencia del recurso.

En su dictamen sostuvo: *“En la resolución recurrida no advierto configurado el error de derecho necesario para habilitar la intervención del más Alto Tribunal de la Provincia mediante la instancia casatoria… No ha sido equívoco el criterio que, fundado en el derecho aplicable y derivado razonamiento de la sana crítica, ha efectuado el fallo de la Cámara en resolución unánime”.*

4) Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213) (cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/19, “DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN-” – IURIX EXP Nº 274419/14, sent. del 21/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. 8/05/2019).

En ese sentido, el Superior Tribunal ha resuelto que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/19.- “BRITO NILDA MERCEDES c/ LUCERO ANA GABRIELA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 235365/12, sent. del 19/02/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 088/18.- “NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXPTE. Nº 114308/5, del 23/04/2018).

Que bajo tales lineamientos, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

En efecto, en mi opinión, y luego de una detenida lectura del planteo recursivo, surge manifiesto que lo que se cuestiona es el encuadramiento convencional del actor, que reclama la aplicación del CCT 260/75, en abierta disputa con la demandada.

Que sobre el punto, el a quo consideró *“la actividad del actor no resulta ser la del CCT 260/1(7), en tanto su actividad no se encuentra comprendido dentro del personal que enmarca el Art. 4, sino que se encuentra amparado bajo el gremio de UTEDYC …”.*

Es decir, el encuadramiento legal de los hechos, conforme a las circunstancias comprobadas en la causa, ha sido abordada en las instancias de grado por lo que más allá del descontento del recurrente o de su pretensión de obtener un reexamen de lo resuelto, por ser tal cuestión ajena al limitado ámbito cognoscitivo del recurso, no podría examinarse.

Que sobre el punto se ha dicho: *“Las cuestiones vinculadas con… la aplicación de normas de un convenio colectivo de trabajo y la interpretación que cabe acordarle a sus términos son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenos al recurso de casación.”* ([Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Varas, José H. c. Banca Nazionale del Lavoro S.A. 27/04/2005, LLPatagonia 2006 , 132  • AR/JUR/5260/2005](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001634fb7d70f46533bef&docguid=i4A7AFDFC46B64D1AB64C09D174F4E808&hitguid=i4A7AFDFC46B64D1AB64C09D174F4E808&tocguid=&spos=6&epos=6&td=8&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=128&crumb-action=append&)); *“Definir si un convenio colectivo de trabajo resulta aplicable o no a algunos trabajadores o si determinada actividad se encuentra comprendida en el mismo -en tanto cuestión fáctica- constituye una facultad privativa de los jueces de grado cuya decisión se encuentra exenta de revisión en casación, salvo absurdo.”* (SCJ, Buenos Aires; 06/03/1990, Villaverde, Raúl Abel vs. Jockey Club de Mar del Plata s. Bonificación sobre venta de boletos. Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 1714/05).

Que por otra parte, cabe poner de relieve que la fundamentación expuesta en relación a las diferencias salariales y las costas, afín a una expresión de agravios, también trasunta una mera discrepancia con lo resuelto.

En esta instancia no puede desconocerse que no es tarea de la casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la sede de grado, ya que no constituye una tercera instancia ordinaria abierta para atender quejas fundadas tan solo en un criterio distinto al de los jueces de la instancia ordinaria, en punto a la verificación de los hechos (ver. Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

Tal es así que reiteradamente se ha dicho: *“la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 140243/8, sent. del 24.05.2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18, "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En razón de lo expuesto, y fundamentos dados, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*